

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1450/1972, de 2 de junio, por el que se actualiza la composición de la Comisión Permanente de Dirección del Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la Provincia de Jaén y de su Comité de Coordinación y Gestión

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por la que se creaba el Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la Provincia de Jaén, establece una Comisión Permanente de Dirección del Plan, así como un Comité de Coordinación y Gestión, en el seno de la misma, en los que están representados diversos Organismos del Estado.

Habiendo tenido lugar una serie de reformas estructurales en dichos Organismos, se hace necesario actualizar la composición de la citada Comisión de Dirección, así como de su Comité de Coordinación y Gestión, con el fin de adecuarla a la nueva organización de los Organismos en ellos representados, surgida como consecuencia de dichas reformas estructurales.

Por otra parte, es conveniente que la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social se encuentre representada en el Plan, por lo que se da entrada a dos miembros de la misma, en la composición de la citada Comisión de Dirección, y asimismo, de su Comité de Coordinación y Gestión.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Permanente de Dirección del Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la Provincia de Jaén, quedará constituida en la siguiente forma:

- Comisario adjunto y Secretario general de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.
- Directores generales de Obras Hidráulicas, de Transportes Terrestres y de Carreteras y Caminos Vecinales.
- Directores generales de Energía y Combustibles y de Minas.
- Directores generales de la Producción Agraria y de Industria y Mercados en origen de Productos Agrarios.
- Presidente del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Director del Instituto Nacional de Conservación de la Naturaleza.
- Director general de Trabajo.
- Interventor general de la Administración del Estado.
- Director del Sector de Química, Alimentación, Textiles y Varios, del Instituto Nacional de Industria.
- Secretario general adjunto de la Organización Sindical.
- Gobernador civil de la provincia de Jaén.
- Presidente de la Diputación Provincial de Jaén.

Artículo segundo.—El Comité de Coordinación y Gestión estará integrado por el Comisario adjunto de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, el Secretario general de la misma, los Directores generales de Obras Hidráulicas, de Energía y Combustibles y de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y el Interventor general de la Administración del Estado, formando parte también del mismo el Secretario Gestor del Plan, que administrativamente dependerá de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 24 de mayo de 1972 por la que se reorganiza la Junta de Pesca de Sahara.

Ilustrísimo señor:

Creada en 1956 la Junta Territorial de Pesca del Africa Occidental Española y desglosada el año 1962 en otras dos para cada una de las provincias que en aquel entonces la integraban, resulta conveniente actualizar las normas reguladoras de tal órgano consultivo para permitirle una ágil actuación en este sector económico tan importante.

Por ello, en uso de la potestad conferida en el artículo 16 de la Ley 8/1961, de 19 de abril, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Denominación y sede de la Junta

Artículo 1.º La Junta Territorial de Pesca de la Provincia de Sahara se denominará en lo sucesivo Junta de Pesca de Sahara.

Art. 2.º Tendrá su sede oficial en Villa Cisneros, donde celebrará habitualmente las sesiones ordinarias, aun cuando con carácter excepcional podrá ser convocada por el Gobernador general en cualquier otro lugar de la provincia.

Objeto y competencia de la Junta

Art. 3.º 1. La Junta de Pesca es el órgano del Gobierno General en la materia, con funciones meramente consultivas y será competente para proponer la reglamentación en la actividad pesquera, promocionar su desarrollo, coordinar los distintos procedimientos de pesca, fomentar la investigación y el estudio de la riqueza ictica, proponer las resoluciones y medidas que estime adecuadas respecto de cuantas cuestiones afecten a la pesca marítima en aguas del Sahara y emitir su informe en la tramitación de los expedientes en que así esté previsto reglamentariamente o se acuerde por el Gobernador general.

2. En especial el Gobernador general, cuando así lo estime, podrá interesar el asesoramiento e informe de la Junta al tramitar los siguientes expedientes:

- a) De concesión y aprovechamiento temporal o permanente de terrenos en las zonas marítimo-terrestres o aguas litorales que afecten a la pesca marítima.
- b) De concesión de depósitos de mariscos, viveros, cetáreas, almadrabas y demás establecimientos para la cría y conservación de las distintas especies.
- c) De concesiones para la pesca de coral y esponjas.
- d) De concesiones para la recogida de algas y argazos.

Constitución de la Junta

Art. 4.º La Junta de Pesca estará presidida por el Comandante militar de Marina del Sahara y compuesta por Vocales natos y electivos. Son Vocales natos el Ingeniero Director de la Junta de Obras de los Puertos de Sahara, el Director del Laboratorio Oceanográfico más próximo, los Ayudantes militares de Marina de El Aaiun y La Güera, el Letrado Asesor Jurídico de la Comandancia Militar de Marina de Sahara, los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Aaiun y Villa Cisneros, el Presidente de la Junta de la Entidad Local Menor de Güera y el Secretario Letrado del Ayuntamiento de Villa Cisneros.

Son Vocales electivos un representante por cada grupo de industriales con residencia en la provincia o que acudan a ella en las épocas de zafra y utilicen los procedimientos o ejerzan las actividades siguientes:

- a) Artes de cerco.
- b) Artes de arrastre remolcadas por embarcaciones.
- c) Artes de deriva.
- d) Pesca de langosta.
- e) Recolectores de mariscos.
- f) Industrias derivadas de la pesca o relacionadas con ella.

Actuará como Secretario un funcionario con residencia en Villa Cisneros, designado por el Gobernador general a propuesta del Presidente de la Junta.

Art. 5.º Cada uno de los grupos antes mencionados elegirá un representante titular y otro suplente. El resultado de la elección se comunicará al Presidente de la Junta; éste hará la correspondiente propuesta al Gobernador general, quien autorizará las oportunas credenciales.

Los Vocales titulares y suplentes que no tengan su residencia oficial en la provincia podrán nombrar un delegado en Villa Cisneros con poder bastante para que los represente en las reuniones de la Junta, con los mismos derechos y obligaciones que aquéllos. Tendrán preferencia, a falta de los Vocales elegidos, los delegados de los titulares. No podrá hacerse uso de la delegación cuando vaya a tratarse de asuntos que por su importancia no lo hagan aconsejable.

Funcionamiento de la Junta

Art. 6.º El funcionamiento de la Junta como órgano colegiado se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, con las especialidades que a continuación se detallan.

Art. 7.º La Junta se reunirá siempre que haya asuntos que deban ser estudiados por ella, a juicio de su Presidente, bien por iniciativa de éste, bien por haberlo pedido la mitad más uno de los Vocales mediante escrito razonado.

Art. 8.º La citación para reunirse se hará por el Secretario de orden del Presidente; en la convocatoria se hará constar el orden del día en la sesión y, salvo casos de urgencia, deberá hacerse por lo menos con diez días de anticipación.

Art. 9.º Para que la Junta pueda tomar acuerdos en primera convocatoria sobre materia en que existan intereses contrapuestos de dos o más grupos de los representados por los Vocales electivos será necesaria la asistencia a la reunión de los Vocales que representen a los grupos afectados; este requisito no se exigirá en segunda convocatoria.

Art. 10. Se llevará un libro de actas en el que se extenderá una por cada sesión, cuyas copias certificadas serán remitidas al Gobierno General por el Presidente de la Junta.

Del Presidente de la Junta

Art. 11. Son atribuciones del Presidente:

- Dar posesión a los Vocales y Secretario.
- Fijar la fecha de la celebración de las sesiones, así como el orden del día.
- Estimar la importancia de los asuntos a tratar para obrar a tenor de lo preceptuado en el último inciso del artículo 5.º
- Presidir las sesiones, concediendo o negando la palabra a los asistentes, dar los asuntos por suficientemente discutidos, ordenar las votaciones y concretar los acuerdos para su constancia en acta.
- Requerir el dictamen de la Junta, siempre que lo estime necesario o conveniente.
- Acceder o denegar la petición de reuniones extraordinarias.
- Dirimir los casos de empate en las votaciones con voto de calidad.

De los Vocales de la Junta

Art. 12. El cargo de Vocal tendrá una duración de cuatro años, renovándose la Junta por mitades.

Art. 13. Los Vocales pueden ser reeligidos una o varias veces.

Art. 14. El cargo de Vocal es honorífico y gratuito, pero tendrán derecho al abono del pasaje y gastos de estancias normales cuando para asistir a las sesiones tengan que desplazarse de su domicilio, y todos ellos percibirán las dietas o asistencias que fije el Gobernador general.

Art. 15. Los Vocales tienen los siguientes derechos:

- Formular votos particulares cuando no se hallen conformes con los acuerdos adoptados por la mayoría.
- Pedir que se consigne en acta su voto razonado correspondiente.
- Presentar mociones por escrito o verbalmente sobre asuntos relacionados con la pesca marítima.
- Formular la correspondiente denuncia por infracciones a la legislación.

Del Secretario de la Junta

Art. 16. Corresponde al Secretario:

- Actuar como tal en las sesiones de la Junta.
 - Transmitir a los Vocales las órdenes emanadas de la presidencia.
 - Citar, de orden del Presidente, para las sesiones.
 - Autorizar las actas de las sesiones, con el visto bueno del Presidente.
 - Expedir las certificaciones de las actas, con el visto bueno del Presidente.
- D Y, en general, el despacho de cuantos asuntos se refieran a acuerdos de la Junta o a cuestiones que afecten de algún modo a ésta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de marzo de 1958 y 7 de febrero de 1962, así como la Ordenanza del Gobierno General de Sahara de 13 de diciembre de 1958, aprobada por la Presidencia del Gobierno.

Segunda.—El Gobernador general podrá dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Vocales electivos actuales continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el término de su mandato. Para cubrir los puestos de nueva creación en la Junta se procederá por cada grupo a la elección de los titulares y suplentes dentro del plazo que señale el Gobernador general.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1972.

CARRERO

Imo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de marzo de 1972 por la que se autoriza la confección de los nuevos efectos timbrados dispuesta por el artículo 1.º del Decreto 2387/1971, de 17 de septiembre, para el reintegro por resumen global de ingresos por Centros.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2387/1971, de 17 de septiembre, por el que se añaden nuevos valores a la escala de efectos timbrados de Telecomunicación, tiene por objeto imprimir al proceso de reintegro de la correspondencia telegráfica una mayor rapidez y celeridad.

No obstante, tal objetivo no sería plenamente alcanzable si la actual modalidad de reintegro por el sistema de carpetas-registro no se transformara a su vez en otro que, sin merma del debido control y plena garantía, permita agilizar al máximo este proceso operativo.

Para lograr tal meta, además del aumento de valor de los efectos timbrados, se hace necesario, por razones de eficacia y celeridad, pasar del reintegro de dichas carpetas-registro al reintegro por «Resumen global» de ingresos, en el cual se refleje la recaudación mensual habida en cada Centro de Telecomunicación y sus oficinas dependientes por los distintos conceptos que al servicio de Telecomunicación correspondan percibir en función de los servicios públicos que gestiona.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y en uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º del citado Decreto 2387/1971, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los efectos timbrados de los nuevos valores autorizados por el artículo 1.º del Decreto 2387/1971, de 17 de septiembre, para el Reintegro por Resumen global de Ingresos por Centros se confeccionarán en pliegos de diez fracciones, cada una de las cuales tendrá el valor de 5.000, 10.000, 25.000, 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de pesetas.